



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-132407-1

"Sandoval Carlos Fabián c/ Provincia ART SA s/  
Accidente de Trabajo-Acción Especial"  
L.132.407

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción deducida por el señor Carlos Fabián Sandoval contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de las diferencias indemnizatorias resultantes del grado de minusvalía laboral que porta a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 30 de enero de 2022, el Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca resolvió hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la legitimada pasiva y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada imponiendo las costas a la parte actora con el alcance establecido en el art. 22 de la ley 11.653.

Para así decidir, tuvo presente que de las actuaciones administrativas agregadas a la causa surge la existencia de una resolución homologatoria del acuerdo celebrado en el curso del trámite previo, obligatorio y excluyente de la vía judicial transitado por el trabajador nombrado ante la Comisión Médica Jurisdiccional n°13 de la localidad homónima, disposición que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6°, de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral. Conclusión a la que arribó con apoyo en lo resuelto por esa Corte en las causas L. 128.348, "Lescano", L. 127.771, "Barcos", y L. 128.309, "Pardal" (v. sentencia de 22-III-2024).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el legitimado activo con patrocinio letrado interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad a través de la presentación electrónica de fecha 12-IV-2024, habiéndose concedido en la instancia de origen tan sólo el primero de los mencionados (v. resolución del día 23-IV-2024).

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el día 13 de junio del corriente año procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local sostiene, en suma, el recurrente que la sentencia en crisis no se encuentra fundada en el texto expreso del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 ni en los principios que gobiernan la materia.

IV. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

Lo entiendo así pues, la mera lectura del pronunciamiento atacado conduce a descartar de plano la consumación del quebranto del art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires habida cuenta de que el mismo encuentra apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación -que es lo que, en rigor, pretende el quejoso- toda vez que tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo estudio (cfr. SCBA., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

No mejor destino ha de correr la invocada violación del art. 168 de la Carta local en razón de que, fuera de su mención, la pieza impugnativa no contiene desarrollo argumental que le sirva de sustento, por lo que no cabe sino declarar la insuficiencia de este tramo de la protesta (cfr. SCBA., causa L. 96.273, sent. de 5-V-2010).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Corte declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 12 de agosto 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/08/2024 09:16:53